

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13.688 Y SUS MODIFICATORIAS

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 17 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. El Estado provincial financia y, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, planifica, organiza y supervisa el sistema educativo, garantizando el acceso a la educación en todos sus ámbitos, niveles y modalidades, mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal, la regulación, supervisión y contralor de los establecimientos educativos de gestión privada con o sin aporte estatal, **y la regulación, supervisión y contralor de los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa.**

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 18 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. El sistema educativo provincial es el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan la educación. Lo integran los establecimientos educativos de todos los ámbitos, niveles y modalidades de gestión estatal, **los de gestión social y cooperativa**, los de gestión privada, las instituciones regionales y distritales encargadas de la administración y los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de los alumnos y trabajadores de la educación, los institutos de formación superior y las universidades provinciales.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 61 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. Corresponde a la Dirección General de Cultura y Educación en materia educativa:

a) La creación, financiamiento, administración, contralor, supervisión y la dirección técnica de todas las dependencias y establecimientos educativos de gestión estatal.

b) La supervisión, el contralor y la dirección técnica de la tarea educativa que prestan las instituciones de gestión privada.

c) La supervisión, el contralor y la dirección técnica de la tarea educativa que prestan las instituciones de gestión social y cooperativa.

d) La celebración de convenios con todas aquellas instituciones públicas o privadas, de cualquier ámbito o nivel jurisdiccional o geográfico, disciplina o campo del saber o del quehacer productivo, laboral o de cualquier otro tipo, que aseguren la concreción de los fines y objetivos de la política educativa provincial estipulados por esta ley.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 64 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. La Provincia de Buenos Aires reconoce un único sistema de educación pública, existiendo en su interior **tres** modos de gestión de las instituciones educativas que lo componen: educación de gestión estatal, **educación de gestión social y cooperativa** y educación de gestión privada.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso e del artículo 65 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. La organización de las instituciones educativas se rige de acuerdo a los siguientes criterios generales que se adecuarán a los Niveles y Modalidades:

e. Promover la creación de espacios de articulación, cooperación y asociatividad entre las instituciones educativas de gestión estatal, gestión social y cooperativa y de gestión privada.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 74 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. La inspección es la función de supervisión del sistema educativo que se desarrolla a través del trabajo de los inspectores Jefes Regionales de Gestión Estatal, de Gestión Privada y **de Gestión Social y Cooperativa**, Distritales, de Infraestructura, los Presumariantes, los Inspectores de Enseñanza y los Secretarios de Asuntos Docentes distritales. Dicha función constituye un factor fundamental para asegurar el derecho a la educación, teniendo como fin la atención de los aspectos pedagógicos y administrativos que inciden en la calidad de los procesos escolares.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 76 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76. La inspección de los establecimientos educativos de todos los Niveles y Modalidades, de Gestión Estatal, Gestión Privada y **Gestión Social y Cooperativa**, está a cargo de un organismo de inspección general.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso e del artículo 83 de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83. Son funciones exclusivas de los Inspectores Jefes Regionales:

e. Supervisar el sistema educativo a través del trabajo de los inspectores Jefes Distritales, en el caso de la Educación de Gestión Estatal **y de la Gestión Social y Cooperativa**, y de los Inspectores de Enseñanza.

ARTÍCULO 9. Se incorpora a la Ley N° 13.688 y sus modificatorias como capítulo IX del título V, a partir del artículo 146 bis, el siguiente texto:

CAPÍTULO IX

LA EDUCACIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y COOPERATIVA

ARTÍCULO 146 bis. Los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa que perciben algún tipo de aporte estatal y los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa que no cuentan con dicho aporte pero deben su funcionamiento a la normativa vigente, integran el Sistema Educativo Provincial conforme a los principios, garantías, fines y objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 146 ter. Los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa estarán sujetos al reconocimiento, la habilitación y a la supervisión de las autoridades

educativas provinciales. Quedan comprendidos como tales aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Sean desarrolladas por organizaciones sin fines de lucro.
- b) Se reconozcan como públicas, abiertas, no discriminatorias, sin ningún tipo de restricción para el ingreso, permanencia y egreso de sus educandos.
- c) Respondan a un proyecto social, comunitario, cooperativo y solidario centrado en dar respuestas a las diferentes necesidades de los estudiantes que atienden, en cualquiera de los niveles y modalidades previstos en esta ley, aplicando metodologías de trabajo adecuadas al contexto social y cultural de los territorios en los que se insertan.
- d) Implementen un modelo de gestión institucional comunitaria y colegiada que propenda a la democratización de la conducción escolar, en lo que hace al gobierno escolar y a la implementación de proyectos socioeducativos.
- e) En caso de cobrar cuotas escolares, el monto de las mismas no podrá superar el 25 % de un SMVM.

Estos agentes, con sujeción a las normas reglamentarias tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Derechos: crear y solicitar su reconocimiento, organizar, administrar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo a mecanismos provistos por el encuadre de la presente normativa; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudios con arreglo a los contenidos de los programas y planes de estudios de los establecimientos de gestión estatal; otorgar certificados y títulos reconocidos y aprobar el proyecto institucional.
- b. Obligaciones: responder a los lineamientos de la política educativa provincial; ofrecer una educación que satisfaga necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de instituciones; proveer toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral que solicite la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 146 quater. Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los Establecimientos educativos de gestión social y cooperativa deberán acreditar:

- a. La existencia de local e instalaciones adecuadas.
- b. Personal idóneo, los que deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente para ser titular en cargos docentes en establecimientos educativos de gestión estatal, o calificar en concursos específicos validados por la estructura de contralor dependiente de la DGCyE correspondiente al caso.
- c. Un proyecto institucional educativo social, comunitario, cooperativo y solidario, basado en construcciones colectivas y autogestionadas, que pueda contextualizarse en el marco del Sistema Educativo Provincial.
- d. Responsabilidad ética, social y pedagógica.

ARTÍCULO 146 quinquies. La Dirección General de Cultura y Educación tiene la facultad de clausura ante aquellos establecimientos que, sin reconocimiento legal, realicen actos educativos regulares.

ARTÍCULO 146 sexies. Los establecimientos educativos creados o que se creen conforme a las disposiciones de la presente, podrán formular, como propuesta, planes y programas de estudio, siempre que los mismos sean fieles a los fines y objetivos generales y del nivel educativo e incorporen los contenidos mínimos citados para los establecimientos educativos de gestión estatal de igual nivel y modalidad. Éstos deberán ser tramitados para su evaluación y posterior aprobación ante las direcciones del nivel correspondiente, con dictamen del Consejo General de Cultura y Educación.

En el cumplimiento de estas condiciones la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan.

ARTÍCULO 146 septies. Créase, bajo la órbita de la Dirección General de Cultura y Educación, la Dirección de Educación de Gestión Social y Cooperativa, que dependerá de la Subsecretaría de Gestión Educativa, y atenderá la supervisión y el contralor de las instituciones de gestión social y cooperativa para el cumplimiento de la educación. La Dirección General de Escuelas determinará el procedimiento para la Creación de un Consejo Consultivo para su asesoramiento.

ARTÍCULO 146 octies. La Dirección General de Cultura y Educación, a través de la Subsecretaría Administrativa y de la Subsecretaría de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, respectivamente, verifica el cumplimiento de todos los aspectos administrativos, contables y laborales. Así como cumple con la misión de supervisión general a través del órgano establecido en el artículo 76 de esta Ley.

ARTÍCULO 146 nonies. Los docentes de los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa tendrán las mismas obligaciones, se ajustarán a las mismas incompatibilidades y gozarán de los derechos establecidos para el personal de los establecimientos educativos de Gestión Estatal, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, y en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector y/o la legislación que regula el trabajo cooperativo para el caso de socios de la cooperativa de trabajo que gestione el establecimiento educativo.

ARTÍCULO 146 decies. Los docentes de los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa percibirán como mínimo salarios equivalentes a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal en todos sus niveles. En materia previsional estarán sujetos al mismo régimen que sus pares estatales.

ARTÍCULO 146 undecies. Los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa que demuestren la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas establecidas en el artículo precedente, como así también del personal directivo, no docente y los gastos de infraestructura, insumos, recursos didácticos, servicios públicos y mantenimiento podrán solicitar el otorgamiento del aporte estatal necesario con ese destino, el que puede alcanzar hasta el ciento por ciento de dichos pagos y gastos.

Respecto a los salarios, quedan comprendidos en la contribución del Estado, en proporción al porcentaje de aporte estatal asignado, todos los depósitos patronales que deban efectuarse en razón del sistema previsional y asistencial vigente, las licencias y las suplencias establecidas en el régimen previsto en el Estatuto del Docente y leyes complementarias. No se podrá trabar embargo sobre el aporte estatal

en la medida que afecte la disponibilidad de los fondos necesarios para cumplir con la obligación del establecimiento educativo de abonar los salarios, beneficios previsionales y asistenciales a sus docentes.

Para obtener dicho beneficio y mantenerlo, los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa deberán cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia. La asignación del aporte se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos, la función comunitaria que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe. Para ello se elaborará la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 146 duodecies. La imposibilidad de abonar los sueldos y los gastos de infraestructura, insumos, recursos didácticos, servicios públicos y/o mantenimiento, se justificará mediante:

- a. La presentación de una declaración jurada.
- b. Los balances de estados patrimoniales certificados por contador público nacional y por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas conforme a las reglamentaciones propias de dicha colegiación. El detalle de los precedentes elementos de justificación es meramente enunciativo y no excluye las inspecciones y verificaciones que de oficio realice la Dirección General de Cultura y Educación.

Las autoridades y/o Consejo de Administración del establecimiento educativo de gestión social y cooperativa tienen la obligación de presentar toda la documentación que se exija.

ARTÍCULO 146 terdecies. Los establecimientos educativos que perciban el aporte establecido por esta ley no podrán recibir ningún otro aporte estatal con el mismo destino y por la misma actividad educativa.

ARTÍCULO 146 quaterdecies. Los establecimientos educativos deberán cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé, posean o no aporte estatal.

ARTÍCULO 146 quincecies. Los establecimientos educativos que soliciten los beneficios del aporte estatal y no satisfagan las condiciones para percibir el mismo, se harán pasibles de la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado, previa actuación sumarial. Tales sumarios los sustanciará la Auditoría General.

ARTÍCULO 146 sexdecies. La ampliación del aporte al crecimiento vegetativo anual, estará condicionada específicamente al mantenimiento de las condiciones del proyecto institucional y administrativo legal que originaron la autorización, incorporación o el reconocimiento y el aporte estatal.

ARTÍCULO 146 septdecies. Las transgresiones a esta ley que signifiquen perjuicio económico al fisco harán responsable previa actuación sumarial a las autoridades del órgano máximo responsable del establecimiento educativo o representante legal según corresponda, a quienes se aplicarán multas por el triple del monto en que resulte afectado el erario provincial, conjuntamente con la inhabilitación por el término de uno a tres años para actuar en tal carácter en establecimientos educativos de gestión social y cooperativa.

Como accesorios de estas sanciones podrá ser dispuesta la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado al establecimiento educativo, la que se hará efectiva cuando la gravedad del caso lo justifique, en el momento en que finalizadas las actuaciones sumariales la Dirección General de Cultura y Educación compruebe las irregularidades que las ocasionaron.

Al efecto de la aplicación de este artículo se mantendrá el registro de inhabilitados. El importe de las multas ingresará al Fondo Provincial de Educación constituido.

ARTÍCULO 146 octodecimos. Por otras transgresiones que no provoquen perjuicio económico al fisco, podrán suspenderse o privarse de los aportes por el término de hasta tres (3) meses. En caso de reincidencia la sanción podrá aumentarse a seis (6) meses y ante la reiteración podrá disponerse la supresión del aporte y/o la cancelación de la autorización, incorporación o el reconocimiento acordado al establecimiento educativo.

Procede la suspensión del aporte cuando no se presentare en tiempo y forma la documentación requerida o no se suministrare la información que fuera solicitada.

Procede la privación del aporte cuando se dificulten las inspecciones contables o verificaciones que se dispongan o se compruebe el uso indebido de los aportes.

ARTÍCULO 146 novodecimos. Los docentes de los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa gozarán de estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector y/o la legislación que regula el trabajo cooperativo para el caso de socios de la cooperativa de trabajo que gestione el establecimiento educativo, según corresponda y la presente ley.

La pérdida de estabilidad estará condicionada a las mismas causales que se establezcan para los docentes estatales. En caso de despido por otras causales, se aplicarán las normas vigentes correspondientes a la relación de empleo privado o trabajo cooperativo, según corresponda.

ARTÍCULO 146 vices. Los servicios prestados en los establecimientos educativos de gestión social y cooperativa de jurisdicción provincial serán computables para optar aquellos cargos y categorías de la enseñanza estatal y/o privada que requieran antigüedad en la docencia. De igual modo los cargos que se desempeñan en los establecimientos educativos de gestión social y comunitaria en forma simultánea con los de gestión estatal y/o privada serán computables a los efectos de las incompatibilidades previstas por el Estatuto del Docente, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector y/o la legislación que regula el trabajo cooperativo para el caso de socios de la cooperativa de trabajo que gestione el establecimiento educativo, según corresponda.

ARTÍCULO 146 unvices. Créase, bajo la órbita de la Dirección de Educación de Gestión Social y Cooperativa, el Registro Provincial de escuelas de gestión social y cooperativa, entendiéndose por tales las contempladas en el artículo 146 ter de la presente Ley.

Los objetivos del registro son los siguientes:

- a) Sistematizar, acompañar y fortalecer la educación comunitaria y cooperativa.

- b) Estimular la modalidad de gestión social y cooperativa en el sistema educativo provincial.
- c) Afianzar los vínculos de las instituciones educativas con las organizaciones sociales, clubes de barrios, sociedades de fomento, y otros actores existentes en los entornos barriales.
- d) Producir insumos para el diseño e implementación de políticas públicas para el fortalecimiento de las experiencias de gestión social y cooperativa.

ARTÍCULO 146 duovicies. En el marco del Registro provincial de escuelas de gestión social y cooperativa, de acuerdo al artículo anterior de la presente ley, se realizarán las siguientes acciones:

- a) Releva las experiencias educativas de gestión social y cooperativa existentes en el territorio de la provincia.
- b) Realizar talleres de formación para educadoras y educadores comunitarios en temas prioritarios.
- c) Elaborar materiales destinados a educadoras y educadores comunitarios.
- d) Mantener actualizado el registro y realizar informes periódicos sobre el nivel de cumplimiento de los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 10. Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El derecho a la educación es un derecho humano fundamental que tiene un amplio reconocimiento legal en nuestro país. Además de la mención que se hace en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional al derecho “de enseñar y aprender”, cabe señalar las normativas internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22 CN).

La ley de Educación Nacional N° 26.206 en su artículo 14, define al Sistema Educativo Nacional como “el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado, que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación integrado por servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social de todas las jurisdicciones del país que abarcan distintos niveles, ciclos y modalidades de educación”. Asimismo, el artículo 13 de dicha ley señala la responsabilidad del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de reconocer, autorizar y supervisar el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social. En ese marco normativo se dictó la resolución 3.300/15 del Ministerio de Educación de la Nación, que creó el Registro Federal de Escuelas de Gestión Social y Escuelas de Gestión Cooperativa, y recomendó a las jurisdicciones provinciales relevar este tipo de experiencias en sus territorios y fomentar su reconocimiento y acompañamiento institucional. Particularmente en su artículo 3 encuadra las experiencias que se consideran incluidas en la gestión social y cooperativa.

A su vez, el Consejo Federal de Educación en su Resolución 33/07 destaca que a las escuelas de gestión social “se las visualiza como espacios de inclusión social con un fuerte acento en los aspectos comunitarios y en su capacidad de generar innovaciones en las formas de gestión, para garantizar la permanencia de la población en el sistema educativo. Se trata de escuelas que, por las características de su situación geográfica y por la matrícula que atienden, buscan desarrollar metodologías de trabajo adecuadas al contexto social y cultural de los territorios en los que se insertan (...) La horizontalidad en las relaciones entre los actores que forman parte de estas escuelas y la gestión comunitaria son características distintivas de las escuelas de gestión social. Concurrentemente a estas peculiaridades, se caracterizan por la conformación de equipos de gestión colegiada, que deciden aspectos sustantivos para su funcionamiento, tales como el nombramiento de su personal directivo y docente”.

La Educación de Gestión Social y Cooperativa comprende espacios educativos formales y no formales que surgen del seno de la sociedad civil. Según se desprende del primer Relevamiento Nacional de Experiencias Educativas Comunitarias, Cooperativas y de Gestión Social (Informe de julio de 2021) el 62,4% de las experiencias educativas de este tipo nacieron en el transcurso de las últimas dos décadas, fenómeno que se observa en ascenso. Del mismo informe se desprende que el 42% de las experiencias de gestión social y cooperativa a nivel nacional, corresponden a la provincia de Buenos Aires. Se organizan en forma colectiva/comunitaria y autogestionada, presentando una gran diversidad de formas como asociaciones civiles, mutuales, cooperativas, fundaciones, movimientos sociales, organizaciones políticas, sindicales, campesinas y de pueblos y naciones indígenas, comunidades de aprendizaje, bachilleratos populares con el interés compartido de contribuir a una transformación educativa para la transformación personal y social, anclada en el reconocimiento de las particularidades de las diferentes comunidades educativas.

La gestión social y cooperativa en educación pretende trabajar en asociación y complementariedad con el Estado tanto a nivel nacional como jurisdiccional. Una gran variedad de experiencias educativas son emergentes de necesidades particulares en los diferentes territorios, se sustentan en la gobernabilidad institucional y propician la cogestión responsable y horizontal, comprometiéndose la participación de familias, educadores y estudiantes en la reflexión sobre las prácticas y la búsqueda de una transformación colectiva de la realidad.

En las experiencias de gestión social y cooperativa surgen formas organizativas de atender las necesidades educativas en diferentes territorios, en especial con población con derechos vulnerados. Son ámbitos que generan modos de participación social y comunitaria en la gestión de las problemáticas y resolución de las necesidades socioeducativas en las comunidades, fomentando formas de hacer solidarias, colectivas y democráticas.

Consideramos que dada la función social de las experiencias de gestión social y cooperativa es necesario adecuar la legislación, de manera tal que contemple las particularidades de este tipo de gestión, atendiendo sus especificidades, necesidades, derechos y obligaciones como parte del sistema educativo público que garantiza la educación como un derecho y una "prioridad provincial, constituyéndose en una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social sustentable de la Provincia en la Nación".